



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



ZBT0EJ2Y3S

Trámite **62127**

Código validación **ZBT0EJ2Y3S**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **18-mar-2011 08:57**

Numeración documento **T.4887-snj-11-427**

Fecha oficio **17-mar-2011**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.4887-SNJ-11-427

Quito a, 17 de marzo de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad

ANEXA: H.S. Fojas

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

De igual manera adjunto encontrará copia del oficio No. 116-SCM-MF-2011 0694 de 16 de marzo de 2011, mediante el cual el Ministro de Finanzas emite el dictamen favorable al referido proyecto de Ley.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Adjunto lo indicado



Oficio No. 116 - SCM - MF - 2011. 0694

Quito, DM 16 MAR 2011

Economista
Jeannette Sánchez
MINISTRA
MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL

Presente.-

De mi consideración:

Me refiero a su correo electrónico de 14 de marzo de 2011, mediante el cual pone en conocimiento de este Ministerio, el planteamiento del Servicio de Rentas Internas que reformularía la propuesta de redacción del acápite correspondiente a las reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y que fue enviada con oficio No. 071 - SCM - MF - 2011 de 24 de febrero de 2011.

El SRI sugiere sustituir el planteamiento del referido oficio por el siguiente texto:

A continuación del numeral 18 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese los siguientes numerales:

"19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

- a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.*

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria; conforme las definición del numeral anterior."





GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de Finanzas
del Ecuador

DM 189
Av. 10 de Agosto y J. Washington
Telfs.: 3998300 - 3998400
3998400 - 3998600
Ext. 1301
www.finanzas.gob.ec
15 MAR 2011

Al respecto, me permito indicar que la propuesta de redacción contenida en oficio No. 071 – SCM – MF – 2011 fue desarrollada conjuntamente con funcionarios del Departamento Jurídico del SRI, por lo que ya existía un acuerdo sobre la materia.

No obstante, se aprecia que los términos de esta nueva propuesta mantienen el espíritu del texto presentado previamente y sobretodo incluye detalles conceptuales que otorga mayor clarificación, por lo que no habría ningún inconveniente en que la redacción del acápite de reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno sea sustituida por el nuevo texto sugeridos por el SRI.

En este sentido, conforme a la facultad contemplada en el art. 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, este Ministerio se ratifica en el Dictamen Favorable al "Proyecto de Ley de Economía Popular y Solidaria", sujeto a que se realicen los cambios propuestos por el SRI.

Atentamente,


Patricio Rivera Yáñez
MINISTRO DE FINANZAS



Bicentenario



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

El artículo 275 de la Constitución de la República, establece que el régimen de desarrollo se orienta por el objetivo del buen vivir o Sumak Kawsay, por lo tanto los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, deben integrarse en función de dicho objetivo, en el plano social se expresa en la realización de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en el contexto de la interculturalidad y el respeto a sus diversidades.

El artículo 283, señala que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, además, señala que “el sistema económico se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución la determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas asociativos y comunitarios”.

El artículo 309 señala que “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargaran de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”.

El artículo 311, señala que “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”.

El artículo 319 establece que “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

La economía popular y solidaria se ha expresado en modalidades organizativas diversas a lo largo de la historia tales como los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas, talleres artesanales, redes de finanzas populares y solidarias, recordando que, todas estas formas, han surgido espontáneamente y anticipándose a la existencia de la norma jurídica que las regule y ello ha ocurrido desde las organizaciones comunitarias vinculadas por relaciones familiares, étnicas, culturales o territoriales, redes de ayuda mutua, comedores comunitarios, clubes de madres, hasta derivar finalmente en organizaciones con estructuras más complejas, como son las asociaciones y las cooperativas que, luego de muchos años de existencia, fueron reguladas por la Ley de Cooperativas que no ha sido debidamente actualizada (1966) y que se convierte en la única herramienta jurídica para el desarrollo de, al menos, este sector de la economía popular y solidaria.

Todas estas organizaciones aportan al desarrollo del país y de sus localidades, generando empleo e ingresos y, especialmente, en el caso de las de ahorro y crédito, reúnen cerca del doce por ciento del ahorro nacional o, en el de las de transporte que aglutinan el noventa por ciento de esta actividad.

Jurídica y socialmente, durante muchos años, la economía popular y solidaria no ha sido visibilizada y ha estado marginada de las políticas públicas, muchos de sus actores han sido calificados como simples rasgos culturales o desviaciones “informales” del prototipo de empresa formal capitalista, y no como un actor importante de nuestro sistema económico.

Dentro de este contexto de invisibilidad y marginamiento jurídico, resulta casi obvio, la ausencia de estudios y estadísticas del sector; sin embargo, unos pocos datos ilustran su importancia en la economía del país, no solo para combatir la marginalidad y la pobreza, sino la injusta distribución de la riqueza.

- 50% del empleo nacional es generado por microempresas;
- Las ventas de las microempresas representan alrededor del 25,7% del PIB y más del 10% de los ingresos netos totales;
- Mientras la banca quebró y arruinó al país, se consolidó una amplia red de finanzas populares. Más de 1.200 cooperativas de ahorro y crédito, miles de cajas de ahorro y crédito (90% de mujeres), bancos comunales, representan casi USD \$1.500 millones de activos y más de 3.000.000 de socias y socios;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 248.398 UPAS de menos de 1Ha. y 268.911 UPA entre 1 y 5Has. Alimentan a una parte importante de la población urbana (proveen el 65% de alimentos de consumo básico);
- El aporte del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres representa alrededor del 25% del PIB.

A pesar de esta importancia, el Estado no ha mostrado ningún interés para impulsar una política pública dirigida a su fortalecimiento organizacional primero e institucional luego, por el contrario, se les ha considerado unidades económicas marginales, dedicadas a la solución de pequeños problemas, privándoles de campos de acción en el desarrollo local, regional y nacional. Esta situación de muchos años ha cambiado radicalmente. Hoy estos actores, son reconocidos en la Constitución, en el Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir, y son visibilizados en los informes del gobierno, cuya política económica apunta a la construcción de un sistema incluyente, participativo y socialmente justo, especialmente para estos sectores que históricamente han sido desatendidos y olvidados.

Resulta imprescindible manifestar que es el sector cooperativo, como actor de la economía popular y solidaria, que, pese a las limitaciones en cuanto a políticas públicas, mayor desarrollo y posicionamiento ha obtenido. En este marco vale señalar que, al final de los años 90, el sistema financiero ecuatoriano terminó debilitado, especialmente la banca que enfrentó una profunda crisis de confianza, producto de su fragilidad a shocks internos y externos a más de su incompetencia y altos niveles de corrupción. En ese mismo escenario, se reconoce el aporte de las cooperativas de ahorro y crédito, sobretodo, del sector rural, como sistemas eficientes de financiamiento que lograron no sólo diversificar y ampliar sus servicios hacia la pequeña producción y población pobre, sino experimentar un sistemático crecimiento en casi todos sus indicadores financieros; mostrándose como referentes válidos en tiempos de crisis y para el desarrollo local. Por cierto, su crecimiento y desarrollo se fundamenta en gran medida en razones inherentes a las identidades que la conforman y sobre las cuales se basa su institucionalidad. Tienen una enorme acogida porque nacen de las mismas localidades, son administradas por la gente del lugar y controladas por la misma comunidad, generando con ello un gran sentido de pertenencia, solidaridad y democracia.

Tanto el sector de la economía popular y solidaria como el de finanzas populares y solidarias, deben ser tratados estratégicamente y dotados de un ordenamiento normativo específico y adecuado a su dinámica, que reconozca su naturaleza y lógica de organización y funcionamiento diferentes a las formas empresariales del sector privado y, por tanto, se supere su subordinación a la lógica del capital que, es como han venido funcionando hasta la fecha.

Las relaciones de estos sectores con el Estado y el marco institucional que se diseñan en la presente Ley, tienen como objeto reconocer, fomentar, fortalecer y proteger la Economía Popular y Solidaria; normar la constitución, organización, funcionamiento y extinción de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las personas y organizaciones amparadas por esta Ley; instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; y, establecer la institucionalidad pública encargada de la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

En tal virtud, la razón primordial para la formulación de este cuerpo legal, es cubrir la necesidad de soluciones jurídicas que permitan superar inequidades y romper ciertos paradigmas que se han ido consolidando durante la vigencia de la economía de mercado, soluciones previstas, dentro de un marco institucional encargado de fortalecer al sector y a sus integrantes, buscando garantizar el goce de los derechos previstos en la Constitución de la República y consolidando la economía popular y solidaria como modelo que permita lograr el buen vivir de la sociedad en su conjunto.

Esta Ley se concibe como un primer paso hacia un nuevo modelo donde la sociedad moviliza, organiza, distribuye y genera recursos y capacidades para producir, comercializar, consumir bienes y servicios y satisfacer las necesidades de la sociedad, priorizando la solidaridad sobre la competencia y el trabajo sobre el capital dentro de un enfoque de derechos.

Es ahora, al amparo de la Constitución vigente, que se pretende posicionar en el lugar que corresponde a las formas organizativas de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 283, 309, 311, 319 y demás pertinentes y conexos, con un instrumento jurídico que, guardando concordancia con los mandatos constitucionales referidos, permita concretar y ejercer los derechos a la organización popular en busca de superar la inequidad económica.

El cuerpo normativo que se propone, ha sido concebido bajo esas premisas y por ello guarda armonía con los enfoques doctrinarios que han impulsado este importante sector, especialmente, en cuanto a la legitimación de sus características sui generis de funcionamiento y relaciones entre sus miembros, bajo una perspectiva distinta de la civil y mercantil.

Finalmente, esta propuesta de Ley refleja las aspiraciones de los sectores de la economía popular y solidaria, pues ésta fue elaborada con la participación directa de los propios interesados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario;

Que, el artículo 311 de la misma Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio N. 071-SCM-MF-2011 0520 de 24 de febrero de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley de la Economía Popular y Solidaria;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ley de la Economía Popular y Solidaria

Título I Del Ámbito, Objeto y Principios

Artículo 1.- Ámbito.- Se rigen por la presente Ley, todas las personas naturales, jurídicas y demás formas de organización que de acuerdo con la Constitución, conforman la Economía Popular y Solidaria y las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 2.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer, fomentar, fortalecer y proteger la Economía Popular y Solidaria;
- b) Normar la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley;
- c) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; y,
- d) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control y acompañamiento.

Artículo 3.- Principios.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

- a) La búsqueda del bien común;
- b) La prevalencia del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- c) La responsabilidad social, la solidaridad y rendición de cuentas; y,
- d) La distribución equitativa y solidaria de excedentes.

Artículo 4.- Registro.- Las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 5.- Glosario.- Para los fines de la presente Ley, se aplicarán las siguientes denominaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Organizaciones del sector asociativo, como "asociaciones";
- b) Organizaciones del sector cooperativista, como "cooperativas";
- c) Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria, como "Comité Interinstitucional";
- d) Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como "Superintendencia";
- e) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como "Instituto"; y,
- f) Corporación Nacional de Finanzas Populares, como "Corporación".

Título II De la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 6.- Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.

Artículo 7.- Personalidad Jurídica.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Artículo 8.- Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado.

Artículo 9.- Catálogo Único de Cuentas.- Las organizaciones en su contabilidad utilizarán, el Catálogo Único de Cuentas que se emita para el efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 10.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes y por las causales y el procedimiento constantes en su estatuto.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público.

Sección 1

De las Organizaciones del Sector Comunitario

Artículo 11.- Sector Comunitario.- Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, urbanas o rurales que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción de bienes o servicios en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.

Artículo 12.- Estructura interna.- Las organizaciones del Sector Comunitario adoptarán, la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades.

Artículo 13.- Fondo Social.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones del Sector Comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente avaluados por su máximo órgano de gobierno. También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones.

Sección 2

De las Organizaciones del Sector Asociativo

Artículo 14.- Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas similares o complementarias, con el objeto de auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas y equipos o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Artículo 15.- Estructura Interna.- La forma de gobierno y administración de las asociaciones constarán en su estatuto, que preverá la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad; un órgano directivo; un órgano de control interno y un administrador, que tendrá la representación legal; todos ellos elegidos por mayoría absoluta, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.

En función del número de asociados, los órganos directivos y de control, podrán ser unipersonales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 16.- Capital Social.- El capital social de estas organizaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados y las ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables y por los excedentes del ejercicio económico.

Sección 3 De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Artículo 17.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como organizaciones de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional y su Declaración de Identidad.

Artículo 18.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias, directamente relacionadas con dicho objeto social.

Artículo 19.- Grupos.- Las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, ahorro y crédito y servicios.

En cada uno de estos cuatro grupos se podrán organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Cooperativas de producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una empresa manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.

Artículo 21.- Cooperativas de consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercio; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía, de vendedores autónomos, de vivienda.

Las cooperativas de vivienda deben tener por objeto la adquisición o construcción de viviendas u oficinas o ejecución de obras de urbanización y mas actividades vinculadas con estas en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo, en Asamblea General, una vez concluidas las obras de urbanización o construcción y se constituirán en patrimonio familiar. Los cónyuges o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas que mantienen unión de hecho legalmente reconocida, no podrán pertenecer a la misma o distinta cooperativa de vivienda a nivel nacional.

Artículo 22.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte y educación.

En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.

Artículo 23.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales capaces o jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el estatuto de la organización.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transmisión.

Artículo 24.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

- a) Retiro Voluntario;
- b) Exclusión;
- c) Fallecimiento; o,
- d) Pérdida de la personalidad jurídica.

Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25.- Reembolso de haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.- Competencia desleal.- Los socios, bajo pena de exclusión, no podrán competir con la cooperativa realizando la misma actividad económica que ésta, ni por sí mismos, ni por intermedio de terceros.

Artículo 27.- Estructura Interna.- Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en su Reglamento y en el estatuto de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.

Artículo 28.- Asamblea General.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación. Sus decisiones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

Artículo 29.- Asambleas de representantes.- Las cooperativas que tengan más de doscientos socios, realizarán asambleas de representantes, elegidos en un número no menor de cincuenta, ni mayor de cien, mediante asambleas sectoriales.

Artículo 30.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de asambleas sectoriales, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Artículo 31.- Prohibición para ser representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:

- a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
- b) Los funcionarios o empleados y los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa; y,
- c) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa.

Artículo 32.- Pérdida de la calidad de representante.- El representante que incurriese en morosidad mayor a sesenta días con la cooperativa, perderá esa calidad y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.

Artículo 33.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Consejo de Administración tendrá la facultad de conocer y resolver todos los temas que no estén determinados para ningún otro organismo o funcionario de la cooperativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 34.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto y podrá ser reelegido mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo.

Artículo 35.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia en la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 36.- Reelección.- Para la reelección los vocales de los consejos, deberán participar en un proceso electoral previo de representantes.

Artículo 37.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos, gerente y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo periodo este feneciendo.

Artículo 38.- Gastos de alimentación y movilización.- Las cooperativas podrán reconocer a los representantes a la asamblea, los gastos de alimentación y movilización, que deberán constar en el presupuesto y no podrán otorgar ningún otro tipo de beneficio.

Artículo 39.- Dietas a vocales.- Los vocales de los consejos podrán percibir como dieta un valor mensual, de una a cuatro remuneraciones básicas sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General, conjuntamente con los gastos de representación del presidente, todo lo cual, deberá constar en el presupuesto anual de la cooperativa.

Artículo 40.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, designado por el Consejo de Administración por tiempo indefinido y responsable de la gestión y administración integral de la misma, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto de la cooperativa.

En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.

Artículo 41.- Modalidad de contratación.- El Consejo de Administración determinará la modalidad de contratación del gerente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 42.- Gobierno Corporativo.- Las cooperativas deberán implementar en su gestión principios de Buen Gobierno Corporativo.

Artículo 43.- Patrimonio.- El patrimonio de las cooperativas estará integrado por el capital social, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal y otras reservas estatutarias y constituye el medio económico y financiero a través del cual la cooperativa puede cumplir con su objeto social.

Artículo 44.- Capital social.- El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente valuados por el Consejo de Administración.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa.

Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social de la cooperativa.

Artículo 45.- Fondo Irrepartible de Reserva Legal.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal es la capitalización que realiza la cooperativa para solventar contingencias patrimoniales, se integrará con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización, que se incrementará anualmente, con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y podrá ser distribuido exclusivamente al final de la liquidación de la cooperativa de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa,

Artículo 46.- Otras reservas.- La cooperativa podrá, a más de la reserva legal, crear las reservas que, por la naturaleza de la entidad, considere necesarias.

Artículo 47.- Utilidades.- Para efectos de la presente Ley se definen como utilidades como los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 48.- Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 49.- Distribución de excedentes.- Los excedentes, en caso de generarse se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes se destinará al incremento del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- b) El diez por ciento (10%) para el fondo de educación administrado por la cooperativa; y,
- c) El saldo se destinará a lo que resuelva la Asamblea General.

Artículo 50.- Emisión de Obligaciones.- Las cooperativas podrán emitir obligaciones de libre negociación, de acuerdo con las regulaciones del mercado de valores y las que dicte el regulador previsto en esta Ley, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que no conceden a sus poseedores, la calidad de socios, derechos de voto, ni participación en la toma de decisiones en la cooperativa.

Artículo 51.- Fusión y Escisión.- Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios, previa aprobación de la Superintendencia.

La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes.

Artículo 52.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto de la cooperativa;
- b) Cumplimiento de las actividades para las cuales se constituyeron;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Decisión voluntaria de la cooperativa, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:
 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros;
 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades;
 3. La inactividad económica o social por más de dos años;
 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;
 5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido; y,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Las demás que consten en la Ley, su Reglamento y el estatuto de la cooperativa.

Artículo 53.- Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.

La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.

Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público.

Artículo 54.- Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución.

Artículo 55.- Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en el finiquito y extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación".

Artículo 56.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea esta la que resuelva la disolución.

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia, ni con la cooperativa y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 57.- Prohibiciones.- El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 58.- Saldo del activo.- Una vez liquidada la cooperativa, el saldo del activo, si lo hubiere, se destinará a los objetivos previstos en el estatuto o resueltos por la Asamblea General y se cancelará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 59.- Intervención.- La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.

Artículo 60.- Causas de intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;
- b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;
- c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;
- d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren;
- e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,
- f) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.

Artículo 61.- Inspección previa.- La Superintendencia, antes de disponer la intervención de una cooperativa, realizará una inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de causales que motiven la intervención.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.

Artículo 62.- Interventor.- Sobre la base del informe de inspección y las respuestas de la cooperativa, la Superintendencia podrá resolver sobre la intervención, caso en el cual, designará en la misma resolución al Interventor, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La intervención conlleva la separación automática de los vocales de los consejos y del representante legal de la cooperativa y tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, prorrogables, por una sola vez, hasta por noventa días adicionales.

El Interventor no tendrá relación laboral con la cooperativa, ni con la Superintendencia, no obstante, el Superintendente podrá, en cualquier momento, remover al interventor, por incumplimiento de sus funciones.

Así mismo, el Superintendente podrá designar un nuevo interventor en caso de muerte, renuncia del designado o por incapacidad superviniente.

El interventor no será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente.

Artículo 63.- Atribuciones del interventor.- El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Realizar todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención;
- c) Llevar adelante la gestión de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- d) Presentar informes de gestión y un informe final a la Superintendencia;
- e) Convocar a asambleas generales de acuerdo a lo previsto en el estatuto de la cooperativa;
- f) Convocar, previo a concluir la intervención, a elecciones para la designación de la nueva directiva de la cooperativa, de acuerdo con el estatuto y la normativa interna de la entidad; y,
- g) Las demás que se fijen en el Reglamento y en la resolución de intervención.

Artículo 64.- Fin de la intervención.- La intervención terminará:

- a) Cuando se hayan superado las causas que la motivaron; y
- b) En caso de imposibilidad de solucionarlas, la Superintendencia resolverá la disolución de la cooperativa y su consecuente liquidación.

Artículo 65.- Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo II De las Unidades Económicas Populares

Artículo 66.- Unidades Económicas Populares.- Son Unidades Económicas Populares los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales, que realizan actividades económicas de producción de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Artículo 67.- Emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos.- Son aquellas actividades económicas de producción o de servicios en pequeña escala efectuadas por trabajadores autónomos o pequeños núcleos familiares, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades básicas de empleo y subsistencia que priorizan la suficiencia sobre la eficiencia y cuando requieren mano de obra utilizan las de sus familias.

Artículo 68.- Comerciantes minoristas.- Es comerciante minorista la persona natural, propietaria de un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, activos y ventas que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Artículo 69.- Artesanos.- Es artesano la persona natural propietario de un taller legalmente reconocida que no exceda los límites de operarios, activos, ventas y ámbito geográfico de acción, que serán fijados, anualmente, por la Superintendencia.

Título III Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I De las Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 70.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Artículo 71.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

Las Cajas Centrales, en lo relacionado con constitución, estructura interna, fusión, escisión, intervención, disolución y liquidación, se regirán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sección 1

De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Artículo 72.- Cooperativas de ahorro y crédito.- Son organizaciones formadas por personas que se unen voluntariamente con el objeto de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia, con clientes o terceros con sujeción a las regulaciones y a los principios reconocidos en la presente Ley.

Artículo 73.- Requisitos para su constitución.- Para constituir una cooperativa de ahorro y crédito y para la apertura de sucursales, agencias u oficinas, se requerirá contar con un estudio de factibilidad de conformidad con lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74.- Actividades financieras.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo, bajo cualquier mecanismo autorizado;
- b) Otorgar préstamos;
- c) Conceder sobregiros ocasionales;
- d) Efectuar servicios de caja y tesorería;
- e) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- f) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;
- g) Actuar como emisor de tarjetas de crédito y de débito;
- h) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como por el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y prácticas y usos nacionales e internacionales;
- i) Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior;
- j) Emitir obligaciones con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;
- k) Negociar títulos cambiarios o facturas que representen obligación de pago creados por ventas a crédito y anticipos de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- l) Invertir preferentemente, en este orden, en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y de manera complementaria en el sistema financiero internacional;
- m) Efectuar inversiones en el capital social de cajas centrales; y,
- n) Cualquier otra actividad financiera autorizada expresamente por la Superintendencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- Certificado de funcionamiento.- Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán, tanto en matriz, como en sus agencias, oficinas o sucursales, la obligación de exhibir en lugar público y visible, el certificado de autorización de funcionamiento concedido por la Superintendencia.

Artículo 76.- Solvencia y prudencia financiera.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, en consideración a las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las regulaciones deberán establecer normas al menos en los siguientes aspectos:

- a) Solvencia patrimonial;
- b) Prudencia Financiera;
- c) Índices de gestión financiera y administrativa;
- d) Mínimos de Liquidez; y,
- e) Desempeño Social.

Artículo 77.- Tasas de interés.- Las tasas de interés máximas activas y pasivas que fijarán las cooperativas de ahorro y crédito, en sus operaciones serán las determinadas por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 78.- Cupo de créditos.- Las cooperativas de ahorro y crédito manejarán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones; sus cónyuges y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

El cupo de crédito para el grupo no podrá ser superior al diez por ciento (10%) ni el límite individual superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el Consejo de Administración.

No aplicarán los criterios de vinculación por administración para las Cajas Centrales.

Artículo 79.- Órdenes de pago.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en otras cooperativas similares, de acuerdo con las normas que dicte el regulador y los convenios que se suscriban para el efecto.

Igualmente podrán realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de comercio electrónico vigente y las normas que dicte el regulador.

Artículo 80.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito, preferentemente deberán invertir en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y, de manera complementaria, en el sistema financiero internacional, en este caso, previa la autorización y límites que determine la Superintendencia

Artículo 81.- Agencias y sucursales.- Las cooperativas de ahorro y crédito para el ejercicio de sus actividades, podrán abrir sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional previa la autorización de la Superintendencia.

Los créditos en las sucursales, agencias u oficinas, serán otorgados preferentemente a los socios de éstas sucursales, agencias u oficinas.

Artículo 82.- Capitalización.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán resolver a través de la Asamblea General, capitalizaciones con nuevos aportes de los socios o transfiriendo sus depósitos y ahorros en la cooperativa a la cuenta de capital social o reservas.

Artículo 83.- Redención de certificados.- Ninguna cooperativa podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.

La redención del capital, en caso de fallecimiento del socio, será total y no se computará dentro del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas a la cooperativa será permitida solo en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del cinco por ciento (5%).

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a regularización.

Artículo 84.- Administración y calificación de riesgo.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contratar calificadoras de riesgo y realizar la administración integral de riesgos de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 85.- Prevención de lavado de activos.- Las cooperativas de ahorro y crédito implementarán mecanismos de prevención de lavado de activos conforme a las disposiciones constantes en la legislación vigente.

Los informes anuales de auditoría, deberán incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 86.- Información.- Las cooperativas de ahorro y crédito pondrán a disposición de los socios y público en general, la información financiera de la entidad, conforme a las normas emitidas por el regulador.

Artículo 87.- Auditorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con auditoría externa anual y auditoría interna, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los auditores internos y externos deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, desarrollarán su actividad profesional cumpliendo la Ley y su Reglamento.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente de los dictámenes y observaciones que emitan.

Artículo 88.- Calificación.- Los vocales de los consejos, el gerente y los auditores externo e interno, para ejercer sus funciones deberán ser calificados previamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 89.- Revocatoria de calificación.- La Superintendencia podrá revocar, en cualquier momento, la calificación de los vocales de los consejos, del gerente o de los auditores, cuando hayan incurrido en el incumplimiento de los requisitos que sustentaron su calificación.

Artículo 90.- Intervención.- Sin perjuicio de las causales de intervención establecidas en el artículo 60 de esta Ley, cuando una cooperativa de ahorro y crédito por cualquier causa no cumpliera con la ley o regulaciones en particular las referidas a las normas de solvencia y prudencia financiera o cuando se presuma la existencia de prácticas ilegales de tal magnitud que pongan en grave peligro los recursos del público o incumpliere los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia, este órgano de control podrá ordenar su intervención, disponiendo todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 91.- Disolución y liquidación.- La Superintendencia dispondrá la disolución y liquidación de una cooperativa si luego de la intervención no se han subsanado las causas que la motivaron.

Así mismo, se resolverá la disolución y liquidación si una cooperativa no realizare las operaciones que le son propias de acuerdo a su naturaleza jurídica durante un periodo de seis meses.

Artículo 92.- Segmentación.-Las cooperativas de ahorro y crédito serán ubicadas en segmentos, con el propósito de generar políticas y regulaciones de forma específica y diferenciada atendiendo a sus características particulares, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Participación en el Sector;
- b) Volumen de operaciones que desarrollen;
- c) Número de socios;
- d) Número y ubicación geográfica de oficinas operativas a nivel local, cantonal, provincial, regional o nacional;
- e) Monto de activos; y,
- f) Productos y servicios financieros.

Sección 2 De las Cajas Centrales

Artículo 93.- Cajas Centrales.- Las Cajas Centrales, son instancias que se constituyen con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito, de diferentes provincias.

El capital mínimo requerido para la constitución de una Caja Central será determinado técnicamente por el regulador.

Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, que atenderá al número de socios que posea la cooperativa, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Artículo 94.- Operaciones.- Las Cajas Centrales podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones descritas en el artículo 74 de ésta Ley y adicionalmente las siguientes:

- a) Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;
- b) Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas;
- c) Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del sector financiero popular y solidario; y,
- d) Las demás establecidas en el Reglamento de la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sección 3

De las Entidades Asociativas o Solidarias, Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro

Artículo 95.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios y con aportes económicos que, en calidad de ahorros, sirven para el otorgamiento de créditos a sus miembros, dentro de los límites señalados por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

También se consideran como parte de estas entidades, aquellas organizaciones de similar naturaleza jurídica y actividad económica, cuya existencia haya sido reconocida por otras instituciones del Estado.

Artículo 96.- Estructura interna.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, control interno y rendición de cuentas.

Artículo 97.- Transformación.- La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

Artículo 98.- Canalización de recursos.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro podrán servir como medios de canalización de recursos públicos para proyectos sociales y productivos.

Artículo 99.- Metodologías financieras.- Las organizaciones además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

Capítulo II

Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Sección 1

Del Fondo de Liquidez

Artículo 100.- Fondo de Liquidez.- Créase el Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, que concederá créditos de última instancia, para cubrir deficiencias transitorias de liquidez de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 101.- Financiamiento.- El Fondo de Liquidez, se financiará con los aportes periódicos, obligatorios y diferenciados de todas las organizaciones del Sector Financiero



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Popular y Solidario, que será fijado por la Superintendencia; y, por los rendimientos que generen las operaciones de crédito y las inversiones del Fondo.

Artículo 102.- Funcionamiento.- El Fondo de Liquidez operará a través de un Fideicomiso Mercantil de inversión que será controlado exclusivamente por la Superintendencia.

Artículo 103.- Organización.- Para su funcionamiento y administración, el Fondo de Liquidez contará con un Directorio y una Secretaría Técnica que será ejercida por la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

El Directorio estará conformado por un delegado del ejecutivo, que lo presidirá y tendrá voto dirimente, por un representante del Comité Interinstitucional y un representante del Sector Financiero Popular y Solidario.

Es atribución del Directorio, dictar las políticas generales administrativas y operacionales del Fondo, reglamentar su funcionamiento y los requisitos para el otorgamiento de los créditos de liquidez.

Artículo 104.- Inversiones del Fondo.- El Fondo de Liquidez será invertido en condiciones de alta liquidez, de inmediata disponibilidad, seguridad, diversificación y rentabilidad.

El Fondo de liquidez no podrá ser invertido en títulos emitidos por el Estado ecuatoriano.

Artículo 105.- Créditos.- El Fondo, otorgará a sus participantes, únicamente créditos para enfrentar situaciones extraordinarias de deficiencia de liquidez, a plazos no mayores de ciento veinte días y que, no excederán del diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso, ni del cien por ciento (100%) del patrimonio de la beneficiaria del crédito.

Los créditos serán garantizados por inversiones y cartera con calificación "A" de las entidades beneficiarias, por un monto igual al, por lo menos, ciento cuarenta por ciento (140%) del crédito aprobado.

Sección 2 Del Seguro de Depósitos

Artículo 106.- Seguro de Depósitos.- Créase el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados por los integrantes de las organizaciones del Sector, como parte de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), instituida por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, mediante la constitución de un fondo específico.

Cuando corresponda tomar decisiones sobre la protección de los depósitos de los integrantes de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, los vocales del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

directorio que representan a la Junta Bancaria y al Directorio del Banco Central del Ecuador, se sustituirán, por uno nombrado por el Comité Interinstitucional y otro por la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias.

El directorio fijará los montos de las alícuotas que deberán aportar las organizaciones del Sector.

Título IV

De los Organismos de Integración y Entidades de Apoyo

Artículo 107.- Organismos de integración.- Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa o económica, con carácter local, provincial, regional o nacional.

Artículo 108.- Decisiones.- Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, en función del número de socios que posea cada organización, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento

Artículo 109.- Integración representativa.- La integración representativa se constituirá con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones, federaciones y la confederación de cooperativas.

Artículo 110 .- Integración económica.- La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas de producción o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas y podrán ser, eventuales o permanente, tales como alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes.

Artículo 111.- Constitución y estructura interna.- La constitución, estructura interna, control interno, actividades y objetivos específicos de los organismos de integración representativa y económica, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 112.- Aplicación de normas.- En lo no previsto en el presente Título se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.

Artículo 113.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán consideradas como entidades de apoyo las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos en esta Ley.

Título V **Del Fomento, Promoción e Incentivos**

Artículo 114.- Acceso.- Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, se beneficiarán además de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento que el Código de la Producción reconoce a favor de estas personas y organizaciones.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Para acceder a estos beneficios, las personas y organizaciones, deberán constar en el Registro Público, al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Artículo 115.- Coordinación.- Las instituciones del Estado, para la promoción, fomento e incentivos a las organizaciones sujetas a esta Ley deberán coordinar entre sí el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones con el propósito de evitar duplicidad.

Las instituciones del Estado, que desarrollen medidas de fomento, promoción e incentivos a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley presentarán al Comité Interinstitucional informes sobre tales medidas, recursos asignados o invertidos y resultados obtenidos.

Artículo 116.- Revocatoria o suspensión.- La Superintendencia podrá revocar, suspender o restringir las exenciones, incentivos y demás beneficios que esta Ley otorga a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.

Capítulo I Del Fomento

Artículo 117.- Medidas de fomento.- El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Elaborar programas y proyectos para el desarrollo de las personas y organizaciones a nivel nacional, regional, provincial y local;
- b) Apoyar y consolidar el modelo socio productivo a través de la elaboración de programas y proyectos con financiamiento público;
- c) Cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios, a través de la firma de convenios. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Diseñará e implementará productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas a través de la banca pública;
- e) Implementará dentro del régimen curricular, en los tres niveles educativos, programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley;
- f) En los procedimientos de contratación pública, priorizará los productos y servicios provenientes de las personas y organizaciones regidas por esta Ley. Al efecto, la entidad rectora de las compras públicas regulará el trato preferente; y,
- g) Asesorará técnicamente a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, a fin que, obtengan marcas colectivas, indicaciones geográficas y cualquier otro sistema especial de fomento, que garanticen su creatividad y las incentivará a obtener la protección sobre sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

Artículo 118.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, incluirán en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley.

Capítulo II De la Promoción

Artículo 119.- Medidas de promoción.- El Estado establecerá las siguientes medidas de promoción a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- c) Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
- d) Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
- e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones;
- f) Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley; y,
- g) Incorporará progresivamente al Sector Financiero Popular y Solidario al Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador.

Capítulo III De los Incentivos

Artículo 120.- Políticas.- El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas y nuevas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 121.- Acto Económico Solidario.- Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Los excedentes y utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

Artículo 122.- Homologación de créditos.- Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los prestatarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Artículo 123.- Incentivos por responsabilidad ambiental.- El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable previstos en la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Título VI De las Relaciones con el Estado

Capítulo I De la Rectoría

Artículo 124.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria.- Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria.

El Comité Interinstitucional se integrará por los ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Asistirán a las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz asesora e informativa, los representantes de la Superintendencia, ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y la Corporación de Finanzas Populares.

Artículo 125.- Consejo Consultivo.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, podrán participar en la gestión del Comité Interinstitucional, a través de mecanismos de información y de consulta no vinculante.

La participación, mecanismos de elección y requisitos de los representantes de las personas y organizaciones, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II De la Regulación

Artículo 126.- Regulación.- La regulación de la Economía Popular y Solidaria estará a cargo de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio o Ministerios de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de ésta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 127.- Regulación diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como el Sector Financiero Popular y Solidario y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

Capítulo III Del Control

Artículo 128.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 129.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;
- b) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;
- c) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- e) Imponer sanciones; y,
- f) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 130.- Organización interna.- La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 131.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
- c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 132.- Superintendente.- El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cuatro años en sus funciones, deberá acreditar, título universitario de tercer nivel en administración financiera, economía, derecho o carreras afines y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la asesoría, administración o dirigencia de asociaciones o cooperativas por diez años.

Artículo 133.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
- b) Dictar las normas de control;
- c) Imponer sanciones;
- d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;
- f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia; y,
- g) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 134.- Supervisión auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Capítulo IV Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Artículo 135.- Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Artículo 136.- Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 137.- Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 138.- Director.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel, en economía, derecho, administración o finanzas, que reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 139.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;
- d) Presentar a consideración y aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional;
- e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Artículo 140.- Corporación Nacional de las Finanzas Populares.- Créase la Corporación Nacional de las Finanzas Populares y Solidarias, como un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 141.- Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto.

La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 142.- Patrimonio.- El patrimonio de la Corporación se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
- e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Artículo 143.- Organismos de la Corporación.- Son organismos de la Corporación los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Dirección General a cargo del Director General.

Artículo 144.- Directorio.- El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;
- b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
- c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 145.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- b) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
- c) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación;
- d) Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación;
- e) Designar y remover al Director General de la Corporación; y,
- f) Seleccionar el auditor externo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 146.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Celebrar a nombre de la Corporación los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- d) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y,
- e) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto.

Artículo 147.- Control y Auditoria.- La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno.

Artículo 148.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación.

Título VII

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 149.- Obligaciones generales.- Son obligaciones generales de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes:

- a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
- b) Mantener el fondo o capital social mínimo autorizado;
- c) Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto de la organización;
- d) Ejercer los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto;
- e) Llevar la contabilidad actualizada de conformidad con el Catálogo Único de Cuentas;
- f) Cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal; y,
- g) Cumplir las regulaciones de funcionamiento y control de las actividades económicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 150.- Prohibiciones generales.- Las personas y organizaciones sujetas a ésta Ley, están prohibidas de:

- a) Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización en particular, ni aún a título de fundadores o directivos;
- b) Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
- c) Financiar los aportes, cuotas o aportaciones de sus integrantes, para con la organización;
- d) Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales directa o indirectamente con otras personas u organizaciones;
- e) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;
- f) Lucrarse o favorecerse ficticiamente de los beneficios que otorga esta Ley; y,
- g) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados.

Artículo 151.- Infracciones en la Economía Popular y Solidaria.-

- a) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- b) La trasgresión generalizada de los derechos de los integrantes de la organización; y,
- c) No llevar un registro de todos los integrantes de la organización, ni llevar archivos ni registros de las actas.

Artículo 152.- Infracciones en el Sector Financiero Popular y Solidario.-

- a) Ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia;
- b) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- c) Incumplir las normas de solvencia y prudencia financiera señaladas en el artículo 76 de la presente Ley;
- d) La concesión de créditos a las cooperativas, garantizados en todo o en parte con certificados de aportación de la propia cooperativa;
- e) La restructuración de créditos otorgados a los gerentes, vocales de los consejos, representantes, empleados o trabajadores de la cooperativa y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f) Por el incumplimiento de los aportes al Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario; y,
- g) Obstaculizar la intervención de la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados u ocultar la verdadera situación de la organización;

Artículo 153.- Sanciones.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Multas pecuniarias, de una a cien remuneraciones básicas unificadas que se aplicarán en forma diferenciada de acuerdo con la clase, capacidad económica y naturaleza jurídica de las personas y organizaciones;
- b) Suspensión temporal del Registro hasta un máximo de un año; y,
- c) Suspensión definitiva del Registro.

Se aplicarán estas sanciones sin perjuicio de las demás responsabilidades contempladas en la normativa jurídica vigente.

Artículo 154.- Aplicación de sanciones.- Las sanciones previstas en esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 150 de esta Ley, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
- b) La trasgresión de las disposiciones prohibitivas, referidas en el artículo 151 literales a, b, c y d, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
En el caso de los literales e, f y g, del mismo artículo, se sancionarán con la suspensión temporal del Registro hasta máximo un año. En caso de reincidencia se aplicará la suspensión definitiva del Registro;
- c) Las infracciones señaladas en el artículo 152, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa; y,
- d) Las infracciones señaladas en el artículo 153, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia serán sancionadas con el doble de multa.

Artículo 155.- Procedimiento.- La potestad sancionadora de la Superintendencia establecida en esta Ley, la cumplirá observando la garantía del debido proceso señalado en la Constitución de la República.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste Título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento administrativo, cuyo trámite será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 156.- Recursos Administrativos.- Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derecho de presentar los recursos administrativos de reposición y revisión, de conformidad con la Ley.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.

Artículo 157.- Términos para deducir la impugnación y para resolver.- Para deducir los recursos previstos en esta Ley, los recurrentes tendrán el término de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo; la Superintendencia en el término de cinco días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado, dentro de este término se evacuarán informes, audiencias, intervención de terceros, alegaciones y cualquier otra diligencia que garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La falta de resolución dentro del término de treinta días, causará la pérdida de la competencia para resolver.

Artículo 158.- Cumplimiento de obligación.- La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones infringidas.

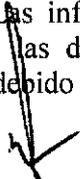
Artículo 159.- Prescripción.- Todas las infracciones previstas en esta Ley, prescribirán en tres años desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia imponga la sanción respectiva.

Artículo 160.- Responsabilidad.- Los directores, administradores, funcionarios, empleados de las organizaciones que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que intencionalmente, por actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Las organizaciones responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones y omisiones de los directores, administradores, funcionarios y empleados de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 161.- Infracciones al estatuto.- Las infracciones cometidas al estatuto de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

SEGUNDA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.

Si las organizaciones no adecuren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto de conformidad con la presente Ley, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, procederán a elegir a las nuevas directivas, hasta tanto seguirá actuando, la última directiva elegida.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, previo inventario y dentro del plazo de noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, trasladará a dicho organismo de control, el archivo y los expedientes correspondientes a las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentren bajo su control.

Así mismo, las demás instituciones del Estado, que a la fecha de expedición de la presente Ley, tuvieren a su cargo, bajo cualquier modalidad, a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo inventario y dentro del plazo señalado en el inciso anterior, trasladarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el archivo y los expedientes correspondientes a dichas organizaciones.

TERCERA.- Dentro del plazo fijado en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, no se podrán constituir nuevas organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas en el caso de éste último sector.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CUARTA.- Las peticiones presentadas por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en base a la Ley con la que se presentaron dichas peticiones.

Así mismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado referente a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, se tramitarán y concluirán en la misma entidad en base a la Ley con la que se iniciaron dichos procedimientos.

QUINTA.- Los fondos aportados a la Ex-AGD y al COSEDE, por las cooperativas de ahorro y crédito, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa la liquidación correspondiente, pasarán a constituir el monto inicial del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario que se crea por la presente Ley.

SEXTA.- Las instituciones del Estado que de cualquier forma mantuvieren bases de datos referentes a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, trasladarán dichas bases de datos al ministerio de Estado a cuyo cargo se encuentra el Registro Público de personas y organizaciones.

El ministerio de Estado responsable de dicho Registro Público deberá ponerlo en funcionamiento y habilitarlo para uso, por parte de las personas y organizaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días de dictado el Reglamento de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el control de las cooperativas de ahorro y crédito pasarán a formar parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, los trabajadores y servidores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS creado mediante Decreto Ejecutivo No. 1668 publicado en el Registro Oficial No. 577 del 25 de abril de 2009, en la Dirección Nacional de Cooperativas, en el Consejo Cooperativo Nacional y en el Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, pasarán a formar parte de las instituciones que se crean en la presente Ley, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público

OCTAVA.- Los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y del Consejo Cooperativo Nacional, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los activos y pasivos del Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

Los activos y pasivos no transferidos serán tratados de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

NOVENA.- Las instituciones que se extinguen por disposición de esta Ley, deberán ser liquidadas de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

DÉCIMA.- Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional e Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS creado mediante Decreto Ejecutivo No. 1668 publicado en el Registro Oficial No. 577 del 25 de abril de 2009, serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que se crea en esta ley.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

UNDÉCIMA.- La Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS y el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de la presente Ley. Los contratos suscritos por estas instituciones, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la expedición de la presente Ley, continuarán siendo ejecutados hasta su terminación.

DUODÉCIMO.- Hasta que las instituciones que se crean en la presente Ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas al amparo de la Ley que las creo.

DÉCIMO TERCERA.- Los procesos judiciales a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional y del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, que estuvieren siendo sustanciados ante los tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Los procesos judiciales a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, seguirán siendo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

actuados o defendidos por la misma Superintendencia y por la Corporación Nacional de Finanzas Populares, respectivamente, hasta que entren en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

DÉCIMO CUARTA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, determinará la estructura orgánica de las instituciones que se crean.

DÉCIMO SEXTA.- El Ministerio de Finanzas, realizará las acciones y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley.

REFORMAS

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

PRIMERA.- A continuación del numeral 5 del artículo 9 agréguese el siguiente innumerado:

“ (...) Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, siempre y cuando sean destinados a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos. Las utilidades que no sean reinvertidas en la propia organización, conforme lo señalado en este numeral, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización cuanto para los miembros de la misma cuando éstos las perciban”.

SEGUNDA.- A continuación del numeral 18 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese los siguientes numerales:

“19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria.”

A la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

PRIMERA.- En los artículos 1, 2, 3, 73 y 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, suprimase, la frase “y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público”.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróganse:

1. La Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación del 2001.
2. El Decreto Supremo No. 6842, publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de septiembre de 1966.
3. El Decreto Supremo No. 2572-A publicado en el Registro Oficial No. 615 de 26 de junio de 1978.
4. Los artículos 212 y 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como toda mención a cooperativas de ahorro y crédito contenida en dicha Ley.
5. El Decreto Ejecutivo No. 303, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 16 de Mayo de 2007.
6. El Decreto Ejecutivo No. 1668, publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de Abril de 2009.
7. El Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010.
8. El Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 13 de Septiembre de 2010.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA.- Deróganse todas las demás disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a

